

LEY 17/1993, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A DETERMINADOS SECTORES DE LA FUNCION PUBLICA DE LOS NACIONALES DE LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. DESARROLLADA POR REAL DECRETO 800/1995, DE 19 DE MAYO, BOE DE 7 DE JUNIO (BOE DE 24 DE DICIEMBRE DE 1993) JEFATURA DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Europea, que implica la abolición

de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros de la C.E. con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, es de plena aplicación en España desde el 1 de enero de 1992.

Aunque el artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad a los empleos de la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, constriéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública, a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas precisas que permitan el acceso a los nacionales de los demás Estados miembros de la C.E. a los citados sectores de la función pública.

ARTICULO 1º. Acceso a la función pública.

- 1.** Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.
- 2.** El Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Públicas determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.
- 3.** En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española, correspondiendo a cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación concreta de dichos puestos.

ARTICULO 2º. Requisitos.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

ARTICULO 3º. Pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos a los que se refiere el artículo 1, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.- Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.